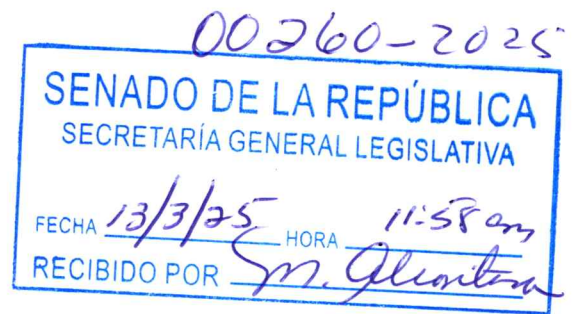




Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.



LEY QUE REGULA EL TURISMO DE SALUD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Considerando primero: Que el turismo de salud es una modalidad turística caracterizada por el hecho de que las personas viajan de un país a otro, o dentro del mismo territorio, con el especial propósito de buscar tratamiento o atenciones médicas o del tipo de bienestar;

Considerando segundo: Que la salud y el turismo requieren complementarse de manera estratégica y coordinada, con base en un modelo colaborativo que impulse la calidad de la oferta de servicios turísticos de salud, bajo estándares internacionales;

Considerando tercero: Que la Constitución de la República consagra la salud integral como un derecho fundamental predicable de las personas;

Considerando cuarto: Que, de conformidad con lo establecido en la Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, toda persona tiene derecho a servicios de salud óptimos, estando a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el cumplimiento del mandato constitucional y la efectiva aplicación de las disposiciones de ley, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia;

Considerando quinto: Que, de conformidad con lo establecido en la Ley núm.541, del 31 de diciembre del año 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, es de interés nacional la promoción estatal del turismo y sus actividades conexas;

Considerando sexto: Que, con miras a fomentar el desarrollo sostenible del turismo de salud y bienestar, se hace necesario dotar a estas actividades del marco regulatorio



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal Venerado Castillo

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

propicio y específico para el desarrollo de los planes, políticas, programas y acuerdos que permitan

aprovechar esas condiciones para la exportación de servicios de salud y bienestar, al tiempo de favorecer la inversión directa, la innovación de conocimientos y de tecnología y el encadenamiento productivo;

Considerando séptimo: Que el país cuenta con los recursos humanos, instalaciones, centros de salud construidos y por construir, el capital social y económico, y los avances tecnológicos de vanguardia para suplir servicios especializados de salud de tercer nivel, así como para desarrollar el turismo de bienestar;

Considerando octavo: Que el adecuado desarrollo del turismo de salud y bienestar fortalecería la medicina nacional, mediante el cumplimiento de normativas, certificaciones y acreditaciones internacionales; promovería la competencia por calidad, innovación y resultados; construiría nuevos centros ambulatorios y hospitales de tercer nivel con alta tecnología y hoteles de bienestar; captaría divisas e inversión extranjera; apoyaría la transferencia de tecnologías y conocimiento y generaría nuevos empleos y encadenamientos productivos;

Considerando noveno: Que igualmente la ubicación geográfica, el agradable clima y los paisajes del llano y las montañas de varias provincias del país favorecen la prestación de servicios para el turismo en el ámbito del bienestar, tales como son los relacionados con el cuidado y atención de adultos mayores, la vida y alimentación saludable, yoga, spa, meditación, hidroterapia y cosmeatría, entre otros;

Considerando décimo: Que el país cuenta con varios aeropuertos internacionales, algunos por construir, y una excelente oferta hotelera; lugares de interés turístico, histórico y cultural, parques



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal Venerado Castillo

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

botánicos, lo mismo que óptimas condiciones para el establecimiento de hogares de cuidado de adultos mayores extranjeros o de dominicanos residentes por largos años en el exterior que decidan jubilarse o retirarse en sus valles y montañas;

Considerando decimoprimer: Que se hace necesario declarar el turismo de salud y bienestar como prioridad nacional y objetivo del Estado, para consolidarlo como un destino turístico multipropósito, incentivando e impulsando la habilitación de centros de salud y bienestar, públicos y privados, para tales modalidades de turismo y creando las bases y el atractivo para que turistas, extranjeros y dominicanos residentes por años en el exterior, puedan escoger las instalaciones médicas y de bienestar en todas las provincias para su diagnóstico, tratamiento, cura, recuperación y reposo;

Considerando decimosegundo: Que la actividad turística nacional es la más importante fuente de ingresos económicos del país, la que incide de manera progresiva, transversal y determinante en todas las actividades productivas nacionales, impactando positivamente en el bienestar de cada región y el país;

Considerando decimotercero: Que es obligación del Estado impulsar acciones que permitan la optimización del desarrollo de la salud y de los grupos dedicados a esta rama del turismo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

Vista: La Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal Venerado Castillo

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley núm.195-13, del 20 de diciembre de 2013, que modifica varios artículos de la Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

Vista: La Ley núm.47-20, del 21 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Visto: El Decreto núm.1138-03, del 23 de diciembre de 2003, que aprueba el Reglamento para la habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud.

Visto: El Decreto núm.787-21, del 6 de diciembre del año 2021, que instruye a los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Turismo a elaborar, previa realización de los estudios pertinentes, las políticas y estrategias tendentes al desarrollo sostenible del turismo de salud y bienestar.

Vista: La Resolución núm.49-2014, del 17 de junio de 2014, del Consejo de Fomento Turístico, que define los proyectos de turismo de salud y establece los requisitos específicos exigidos a los promotores para la presentación de las solicitudes de clasificación al CONFOTUR.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES



Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar el turismo de salud en todo el territorio nacional, incentivando la instalación y adecuación de centros de salud para brindar servicios a turistas que ameriten de atenciones médicas especializadas, lo que redundaría en bienestar colectivo y el desarrollo económico y social colectivo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por:

- 1) Bienestar:** Busca la satisfacción emocional de los pacientes a través del énfasis social, espiritual y físico/ambiental. Este campo se ha desarrollado a partir de la necesidad del manejo del estrés y el sobrepeso. Los tratamientos más sobresalientes son la exploración por medio de la meditación, talleres de nutrición, programas de bienestar para toda la familia y talleres de estilo de vida, entre otros.
- 2) Centro de Salud:** Se refieren al establecimiento donde se presta asistencia sanitaria de primer nivel, con carácter ambulatorio, para el diagnóstico clínico de las enfermedades.
- 3) Turismo de bienestar:** Es un segmento del turismo de salud que consiste en el viaje fundamentado en la búsqueda de un estilo de vida saludable, el cual supone un equilibrio en la dieta, actividad física, intelectual, recreación al aire libre, descanso, higiene y paz espiritual.
- 4) Turismo de salud o Turismo médico:** Es el viaje planificado a otra ciudad o país fuera de la residencia del viajero, cuyo motivo principal es recibir algún tipo de tratamiento o atención de salud (como cirugías, tratamientos odontológicos, rehabilitación) o del tipo de bienestar.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA

Artículo 4.- Declaratoria. Se declara el turismo de salud de prioridad nacional, con el propósito de impulsar el turismo en este renglón en todas las provincias, contribuyendo así a la innovación científica en materia de salud, como a la economía local, regional y nacional.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE TURISMO DE SALUD

Artículo 5.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud, como órgano consultivo para la promoción y regulación de las actividades de turismo de salud en todo el territorio nacional.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud queda adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

Artículo 6.- Sede. El Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud está integrado por:



Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 1) El ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside, y a falta de este, un viceministro, designado para tales fines;
- 2) El ministro de Hacienda o su representante;
- 3) El ministro de Turismo o su representante.;
- 4) El ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante;
- 5) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 6) El director del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendario contados a partir de la solicitud, tres (3) de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo. - En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO



Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos e infraestructuras destinadas al turismo de salud en todo el territorio nacional;
- 2) Emitir consulta para la concesión de exenciones impositivas dispuestas por esta ley, a solicitud del Ministerio de Turismo (MITUR).
- 3) Brindar el apoyo y asesoría que corresponda a los proyectos de turismo de salud a desarrollarse;
- 4) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

SECCIÓN III

DEL DIRECTOR DEL CONSEJO

Artículo 13.- Director. El director del Consejo es designado por el presidente de la República.

Artículo 14.- Atribuciones del director. El director del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las propuestas de estímulos realizadas por el Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud;
- 2) Tramitar las solicitudes de consulta realizadas por el Ministerio de Turismo (MITUR), para la concesión de exenciones impositivas;
- 3) Preparar un informe o memoria anual al Consejo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que les sean requeridos por el Consejo;
- 4) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil;



Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 5) Estructurar un programa anual de trabajo para ser presentado al Consejo para su aprobación;
- 6) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 7) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;
- 8) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo de salud;
- 9) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Párrafo.- Los empleados del Consejo serán designados según lo establecido en La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

CAPÍTULO IV

DE LA HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE TURISMO DE SALUD

Artículo 15.- Centros que podrán operar. Las clínicas que brinden servicios de salud de tercer nivel o aquellas que se construyan y se habiliten como tal, son las únicas que pueden servir el turismo de salud y acogerse a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 16.- Habilitación. Las clínicas privadas de tercer nivel en funcionamiento a la entrada en vigencia de esta ley y todas las

personas físicas o jurídicas radicadas que emprendan, promuevan o inviertan capitales en centros orientados a la provisión de servicios de salud a turistas y no residentes, deberán, antes de acogerse a los

incentivos y beneficios de esta ley, cumplir con las condiciones y requisitos mínimos, generales y específicos, exigidos para su autorización y habilitación, conforme esta ley



Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

y las normativas respectivas establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de Turismo (MITUR).

Artículo 17.- Atribuciones del MISPAS. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la autorización y habilitación del funcionamiento de los centros de turismo de salud, previa observación de los siguientes requisitos:

- 1) Verificación del cumplimiento de todo lo concerniente a la planta física e infraestructura;
- 2) Documentación de la obra civil o del proyecto técnico;
- 3) Los recursos materiales adecuados y equipamiento apropiado;
- 4) La documentación jurídica;
- 5) Los protocolos de manejo de información, incluyendo los derechos y deberes de los usuarios; de gestión administrativa y técnica;
- 6) Las normas de seguridad e higiene ambiental laboral;
- 7) El cumplimiento de las regulaciones medio ambientales, según las normas de la materia y las aprobaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 18.- Atribuciones del MITUR. Corresponde al Ministerio de Turismo, de manera coordinada con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), aprobar las exenciones impositivas establecidas en esta ley, previa consulta al Consejo de Desarrollo de

Turismo de Salud, de aquellos centros de turismo de salud de tercer nivel debidamente autorizados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

Párrafo.- Para la aprobación de las exenciones impositivas, los establecimientos de servicios de salud deben presentar el correspondiente plan de negocios contentivo del análisis de mercado; descripción del turismo de salud que se ofertará; la región y los



Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

países donde se ofertarán los servicios; plan de mercadeo; plan de operaciones; plan de puesta en marcha; plan organizacional y plan financiero.

Artículo 19.- Conservación de la habilitación. Los centros de turismo de salud, deben mantenerse en cumplimiento de las condiciones que hubieren sido examinadas y verificadas por las autoridades sanitarias y del Ministerio de Turismo al otorgarle su licencia de autorización y habilitación.

Párrafo.- Cualquier cambio en las condiciones del centro de turismo de salud que implique el incumplimiento de las condiciones mínimas que le fueren acordadas en el proceso de su autorización y habilitación, podrá dar lugar a la suspensión de las autorizaciones recibidas, según los reglamentos, y a la pérdida definitiva de los correspondientes beneficios dispuestos en esta ley.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULO A LA ACTIVIDAD DE TURISMO DE SALUD

Artículo 20.- Exenciones e incentivos. Las empresas, instituciones o personas que se instalen y desarrollen proyectos de turismo de salud debidamente autorizados y habilitados, serán beneficiadas por un periodo de quince (15) años contados a partir del inicio de la construcción o de las operaciones, según aplique, de todos los incentivos y exenciones que se establece la Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos

de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificada a su vez por la ley núm.184-02 y a Ley núm.195-13, del 20 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS EXENCIONES



Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Artículo 21.- Presentación de expedientes. Los expedientes de solicitud para el acceso a las exenciones impositivas sometidos por los interesados para acogerse a lo establecido en esta ley, serán depositados en la oficina del Ministerio de Turismo, la que llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 22.- Aprobación o rechazo. Los expedientes sometidos al conocimiento del Ministerio de Turismo (MITUR), deberán ser aprobados o rechazados, con motivaciones razonables, dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.

Artículo 23.- Procedimiento final y aprobación por el MITUR. Las solicitudes que sean acogidas favorablemente por el Ministerio de Turismo (MITUR), serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO DE DESARROLLO DE TURISMO DE SALUD

Artículo 24.- Creación del fondo. Se crea el Fondo de Desarrollo de Turismo de Salud, para su fomento y promoción del país como destino de turismo de salud.

Artículo 25.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo de Desarrollo de Turismo de Salud provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del estado;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 26.- Administración del fondo. El Ministerio de Turismo (MITUR) tiene a su cargo la administración del Fondo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 27.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 28.- Reglamento Interno. En un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará el reglamento interno de funcionamiento del Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud.

SECCIÓN II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal Venerado Castillo
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

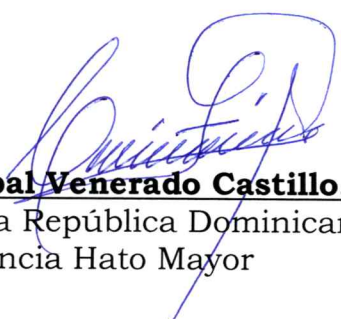
Artículo 29.- Presupuesto. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Turismo (MITUR), en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 30.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo de Turismo de Salud iniciará sus operaciones en noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN III

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 31.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.


Dr. Cristóbal Venerado Castillo.
Senador de la República Dominicana
Provincia Hato Mayor

